



MINISTERIO
DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD
República de El Salvador, C. A.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CENTRAL

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ello los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



M
**MINISTERIO DE SALUD REGION DE SALUD CENTRAL
 UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**

No de expediente PRS-UDAT-RSC-011-2018

RESOLUCIÓN No. 2019-DRSC-004

En la Dirección Regional de Salud Central ubicada en final Calle San Salvador de la Colonia Quezaltepec, contiguo a Unidad Comunitaria de Salud Familiar Dr. Alberto Aguilar Rivas, de Santa Tecla Departamento de La Libertad, a las catorce horas con treinta minutos del veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve.

Téngase por parte en el presente proceso al señor **OSCAR EDGARDO SILVA GRANADOS**,; quien actúa en calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad “.....”, que se abrevia **“INDUSTRIA CULINARIA, S.A. DE C.V.”**, junto con Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial; agréguese al presente proceso.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número **PRS-UDAT-RSC-011-2018** en contra de la sociedad, **y de su establecimiento Cervecería “CHAPULTEPEQUEC SOHO”** ubicado en:, a quien se le atribuye la infracción de Ley para el Control del Tabaco consistente en **VENTA SIN AUTORIZACIÓN de productos del tabaco** prevista en el artículo ocho y veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco. Se hacen las consideraciones siguientes:

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

- I. En vista del memorándum de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho donde se verifica la remisión del inicio del proceso administrativo sancionatorio por parte del inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Antiguo Cuscatlán donde determina que ha tenido conocimiento sobre la infracción de la Ley para el Control del Tabaco al establecimiento de la sociedad, **su establecimiento Cervecería “CHAPULTEPEQUEC SOHO”** ubicado en:, en base lo estipulado al artículo 31 de la Ley para el Control del Tabaco.
- II. Que el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Antiguo Cuscatlán practicó inspección al establecimiento de la sociedad, **y de su establecimiento Cervecería “CHAPULTEPEQUEC SOHO”** ubicado en:
, donde se verificó la existencia venta de productos del tabaco sin la respectiva autorización del Ministerio de Salud, según lo previsto en el artículo ocho de la Ley para el Control del Tabaco, según consta a folio cuatro.
- III. Que en informe de inspección de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, donde se verifico lo ejecutado en cumplimiento a la Ley para el control de Tabaco, se determinó la infracción venta de productos del tabaco sin la autorización del Ministerio



M
MINISTERIO DE SALUD REGION DE SALUD CENTRAL
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



No de expediente PRS-UDAT-RSC-011-2018

RESOLUCIÓN No. 2019-DRSC-004

de Salud a la referida Ley.

- IV. Que el día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho se emitió el auto del emplazamiento, debidamente notificado el día veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual se emplaza y cita a la sociedad, y de su establecimiento **Cervecería "CHAPULTEPEQUEC SOHO"** ubicado en:, para que dentro de tres días hábiles, término establecido por la Ley para el Control del Tabaco, compareciera a esta Dirección Regional de Salud a manifestar su defensa según lo establecido en el artículo 33 de la referida Ley.
- V. Que el día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho en escrito de esa misma fecha, el suscrito Licenciado Oscar Edgardo Silva Granados, en virtud del cual hizo oposición.
- VI. Que en resolución de las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del día treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, se abrió a prueba por el termino de ocho días hábiles y se notificó a las diez horas con cincuenta minutos del día once de diciembre del año dos mil dieciocho
- VII. Que el día diecisiete de diciembre el suscrito Licenciado Palacios, presento escrito en el cual ofreció prueba documental referente a probar la amonestación a su trabajador y la relación laboral de su trabajador, por el cual alega que cometió la infracción.

Que de conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo a la relación jurídica se hacen las valoraciones jurídicas como objetivo de proteger el derecho a la vida, la salud de las personas, la familia, la comunidad de las consecuencias sanitarias, sociales ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo de Tabaco.

- I. La Constitución de la República de El Salvador establece en su Art. 1 inciso 3 establece la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Art. 65 de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que en el Art. 3 establece como objetivo proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.
- III. La Ley para el Control del Tabaco establece en el artículo 1 como objeto establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio,



M
MINISTERIO DE SALUD REGION DE SALUD CENTRAL
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



No de expediente PRS-UDAT-RSC-011-2018

RESOLUCIÓN No. 2019-DRSC-004

comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demandad y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y exposición al humo del mismo. El ente rector para aplicar la referida ley es el Ministerio de Salud a toda persona natural y jurídica, los inspectores de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar tienen la potestad de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y luego remitirlo a la Dirección Regional de su competencia, siendo el Director regional de Salud competente para tramitar y resolver lo procedimientos que a su juicio constituyan infracción con el objetivo de imponer sanciones que determina la Ley.

Para una mejor comprensión de la decisión que se proveerá esta Dirección Regional hace las siguientes consideraciones:

1. En lo que respecta al presente caso, la Ley para el control del tabaco establece en su artículo 4 que *"La presente Ley se aplica a toda persona natural y jurídica, que se dedique a la exportación, importación, producción, promoción, publicidad, patrocinio, **comercialización** y consumo del tabaco y sus productos..."* en base al artículo 8 que *"toda persona natural y jurídica que se dedique a la fabricación, importación, **comercialización** y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año..."*. citado el artículo anterior establece claramente que para la comercialización de productos de tabaco deberá de tener la autorización Ministerio de Salud, habiéndose encontrado a la sociedad....., **y de su establecimiento Cervecería "CHAPULTEPEQUEC SOHO"**, infringiendo el artículo 8, así mismo el artículo 26 de la referida Ley, establece la **VENTA SIN AUTORIZACIÓN** de productos de tabaco, lo cual señala *"La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco..."*, también es conveniente hacerle de su conocimiento que en el **artículo 9 literal f)** de la referida Ley establece que *"se prohíbe la venta de tabaco y sus productos: f) en los lugares no permitidos para el consumo, establecidos en la presente Ley, **excepto en los supermercados y tiendas**; es claro que los restaurantes no están clasificados en la actividad para la comercialización de productos de tabaco, de tal manera se procedió a levantar un acta por medio del Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar*



M
MINISTERIO DE SALUD REGION DE SALUD CENTRAL
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



No de expediente PRS-UDAT-RSC-011-2018

RESOLUCIÓN No. 2019-DRSC-004

de Antiguo Cuscatlán, donde ordenó que se iniciara el proceso administrativo sancionatorio por infracción a la Ley antes en mención.

2. Habiendo notificado el auto de emplazamiento el veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, presentado escrito el día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, suscrito por el señor, mayor de edad, abogado Y notario, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, portador de su Documento Único de Identidad número:.....; y número de Identificación Tributario:.....; quien actúa en calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad “.....”, que se abrevia “.....”, mediante el cual haciendo de su derecho de defensa según lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la Republica manifiesta lo siguiente: “que se le ha atribuido a mi representada la supuesta realización de venta de productos del tabaco, en el cual menciona: *se omitió mencionar como obtuvo el cigarro en mención, ya que el mismo fue entregado personalmente por el mesero que los atendió, a quien directamente le preguntaron si tenía cigarros, el cual expreso que tenía en su carácter personal (porque es una persona que consume el producto, de lo cual mi representada no puede objetar nada porque es su vida personal, la única prohibición que existe es fumar en el establecimiento o comercializar el mismo, pero no puedo prohibirle el consumo definitivo) y fue cancelado al mismo, no a la empresa que se menciona, ya que tal como se expresa en el acta “en el menú del establecimiento no tiene contemplado la oferta de venta de cigarros”, es decir, fue un acto no consentido por la empresa, ya que luego se tomaron las medidas pertinentes por la falta cometida por el trabajador, ya que esta no es una actividad de su cargo en la empresa;* Por lo que esta Dirección Regional de Salud Central puede suponer lo que el recurrente pretende en el escrito, ya que al momento de realizarse la inspección el dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho se encontraron una gran cantidad de ceniceros y colillas de cigarros en las jardineras, y se capturo evidencia de dos cigarros de los cuales no constan en el expediente fotografías y no existe Decomiso de Productos del Tabaco y existe factura comercial donde no se refleja dicha venta (la cual aparece con fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho y no concuerda con la fecha de la inspección que fue el dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho) con lo cual dicha sociedad no incurrió en una falta grave, como es la venta de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud.

Cabe mencionar que, si la conducta fue realizada por su empleado o trabajador, incumplió con el deber de subordinación, el cual obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el



M
MINISTERIO DE SALUD REGION DE SALUD CENTRAL
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



No de expediente PRS-UDAT-RSC-011-2018

RESOLUCIÓN No. 2019-DRSC-004

- trabajador en todo lo concerniente al trabajo, y una de las formas de probar el contrato individual de trabajo es a través de la subordinación del trabajador por más de dos días a favor del patrono o de su representante según artículo 20 del Código de Trabajo.
3. "El Procedimiento Administrativo Sancionador", señala que el derecho de defensa, en su acepción más rigurosa, constituye el derecho público constitucional que asiste a toda persona a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante el cual se le garantiza la posibilidad de oponerse eficazmente al ejercicio del ius puniendi de los poderes públicos, y hacer valer dentro de cada instancia sancionadora los derechos afectados por la imputación reconocido constitucionalmente en el artículo 11 de la Constitución y tratándose de procedimientos administrativos, debe entenderse en el sentido de que las autoridades administrativas, deben de seguir un procedimiento, que se asemeje a un juicio, o sea que en él se oiga al interesado y se le dé oportunidad para que se defienda; en virtud de lo expuesto se notifico al suscrito el auto de emplazamiento el veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho.
 4. Sin embargo esta Dirección Regional de Salud Central considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, los cuales corresponden a las contempladas en el artículo 325 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil y artículo 34 del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco, consistente en prueba documental y Fotografías, por lo que habiéndose ejercido legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud Central la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas: 1) Por el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Antiguo Cuscatlán, e incorporada en el presente proceso, consta a folios tres a once que a continuación se detalla: **a) Prueba Documental**, según como lo establece el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en: Acta de inspección y verificación a establecimientos venta de productos del tabaco, practicada por el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Antiguo Cuscatlán, y por el Inspector de la Unidad de Alcohol y Tabaco donde se estableció: 1) Se constató la comercialización de cigarros sin autorización del MINSAL; 2) Se evidencia la venta por unidad de cigarros; 3) No había rotulación preventiva reglamentaria; 4) Se evidencio la permisividad del consumo (detectando colillas en jardineras), cenizas de cigarro en jardineras y ceniceros a disposición por pedido de clientes; 5) En menú el establecimiento no tenía contemplado la venta de cigarros; 6) No se encontró ninguna persona fumando; todo lo anterior consta a folio 4; **b) Prueba Fotográfica**, según en base al artículo 343 Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que reza así: *"las disposiciones contenidas en la siguiente sección serán aplicables cuando en el proceso se aporten para utilizar como prueba dibujos, fotografías, planos, mapas, croquis u otros instrumentos similares"*, incorporada en el presente proceso administrativo sancionatorio: fotografía donde se verifico la existencia



M
 INISTERIO DE SALUD REGION DE SALUD CENTRAL
 UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO

No de expediente PRS-UDAT-RSC-011-2018

RESOLUCIÓN No. 2019-DRSC-004

del ticket de venta emitido por el establecimiento en mención, fotografía de Tarjeta de Registro de Contribuyente de la sociedad :
 “.....”, que consta a folios 5,6, y 7 II) Por parte del licenciadoen su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad : “.....”, que se abrevia “.....”; consistente en: **a) Prueba Documental:** según como lo establecen los Artículo 331 y 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en: 1) Constancia del libro de actas de amonestaciones laborales que lleva la sociedad e contra de sus trabajadores con sello De Cervecería Chapultepec y firma del Subdirector de Operaciones el señor Raúl Alexander Rivas Perdomo; 2) Menú de comida y bebidas que la sociedadque en la empresa Cervecería “**CHAPULTEPEC SOHO**” ofrece al público; 3) Declaración Jurada de dos trabajadores de la sociedadque en la empresa Cervecería “**CHAPULTEPEC SOHO**”, que constan en folio 23,24,25, y 28; **b) Prueba Fotográfica,** según en base al artículo 343 Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que reza así: *“las disposiciones contenidas en la siguiente sección serán aplicables cuando en el proceso se aporten para utilizar como prueba dibujos, fotografías, planos, mapas, croquis u otros instrumentos similares”*, incorporada en el presente proceso administrativo sancionatorio: fotografías de los afiches de prohibiciones de fumar en el establecimiento tal y como lo establece la ley, que constan en folios 26 y 27.0

POR TANTO: esta Dirección Regional de Salud Central sobre la base de los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, y las disposiciones legales citadas y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye y de conformidad a lo que ordenan la Constitución de la República en sus artículos 1 y 65; El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en su artículo 3; la Ley para el Control del Tabaco Art. 8, 9, lit f) 26, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; El Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco artículos 32, 33, 34, 35, 36, 39, 42; Código Procesal Civil y Mercantil artículos 312, 314, 325,326,327; **RESUELVE:**

- I. Declárese sin efecto el inicio del proceso administrativo sancionatorio realizado a la sociedad



M
MINISTERIO DE SALUD REGION DE SALUD CENTRAL
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO

No de expediente PRS-UDAT-RSC-011-2018

RESOLUCIÓN No. 2019-DRSC-004

“.....”, por improponibilidad sobrevenida en cuanto a no ser objeto de sanción de las que tipifica la Ley para el Control del Tabaco.

- II. Ordénese la colocación de rótulos de prohibido fumar en áreas internas del establecimiento Cervecería “CHAPULTEPEQUEC SOHO”.
- III. **ORDÉNESE** no comercializar productos de tabaco a la sociedad, **y de su establecimiento Cervecería “CHAPULTEPEQUEC SOHO”**, en vista que los restaurantes son lugares donde se prohíbe el consumo y la venta de productos de Tabaco.
- IV. Una vez notificada la presente providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

DR. JOSÉ ALEXANDER MARROQUÍN MONICO
DIRECTOR
REGIÓN DE SALUD CENTRAL